



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, mayo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 162

Monitorio 25817-40-89-001-2021-00074-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora para que adelantara las gestiones de notificación en debida forma, esto es de manera personal, conforme lo había determinado la Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019 .

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que la notificación de la parte demandada se ha llevado a cabo en dos oportunidades, remitiéndoles al correo electrónico la demanda, la subsanación de la misma y el auto calendado 9 de agosto de 2021. Y resalta que la vigencia del Decreto 806 de 2020 es dos años y el mismo permite la notificación como se prevé en el artículo 8º párrafo 1º para este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón a la recurrente por lo que se revocará el auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Veamos; mediante el auto recurrido calendado 6 de diciembre de 2021 se dispuso requerir a la parte actora para que adelantara las gestiones de notificación en debida forma, exponiendo que al ser este proceso un Monitorio, se debía notificar personalmente; allí se trajo a colación las sentencias C-726 de 2014 y C-031 del 2019; en la que la Corte Constitucional dejó sentado que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial, excluyendo la posibilidad de la notificación por aviso.

Sin embargo, se pasó por alto que en el marco de la crisis derivada del COVID-19, se emitió el Decreto 806 de 2020 con las finalidades declaradas de reanudar la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos generados por los cierres parciales y permitir la participación de todos los sujetos procesales. Por lo que el artículo 8º del Decreto en mención, estableció que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Y teniendo en cuenta que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, el artículo mencionado en el párrafo 1º previó este tipo de notificación para estos procesos así: *“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*

Por lo dicho, en vigencia del Decreto 806 de 2020 es admisible la notificación de los procesos monitorios conforme al artículo 8º ibidem y no de manera exclusiva con una notificación personal.

En consecuencia, hay lugar a revocar el auto del 6 de diciembre de 2021, y en su lugar teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la parte demandada, quien en el término de ley guardó silencio.

En firme el presente auto, se procederá a emitir sentencia de conformidad al artículo 421 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado 6 de diciembre de 2021, en su lugar se dispone:
2. Téngase por notificados a los demandados CONSTRU 5 S.A. y CONAIT S.AS. del auto de fecha 9 de agosto de 2021, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.
3. En firme el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia, de conformidad al artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 013 de MAYO 10 DE 2022 a las 8:00 a.m
Secretaría,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA